



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria, Ciudad de México, México.

ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), enero-febrero 2026,

Volumen 10, Número 1.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1

LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO COMO REGLA GENERAL Y NO COMO EXCEPCIÓN

MANDATORY PRETRIAL DETENTION IN MEXICO AS A GENERAL
RULE AND NOT AS AN EXCEPTION

Heliodoro Caballero Caballero

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1.22465

La Prisión Preventiva Oficiosa en México como Regla General y no Como Excepción

Heliodoro Caballero Caballero¹

drheliodorocaballero@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8915-3377>

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Oaxaca, México

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis crítico respecto a la prisión preventiva oficiosa, la cual de manera frecuente se ha hecho de ella, la solución más recurrible para hacer frente a los altos índices de violencia y conductas antisociales, agravando gradualmente la penalidad para ciertos delitos, con la “finalidad” de disuadir el índice delincuencial; sin embargo, lejos de lograr su objetivo, se ha convertido en un abuso que implica la violación grave a múltiples derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra, la libertad personal y la presunción de inocencia, ello, sin contar con los daños colaterales que implica como lo es, la desintegración familiar, el desempleo, el rechazo de la sociedad hacia las personas, que por alguna razón han sido privadas de su libertad mientras son procesadas. En razón de que, la prisión preventiva oficiosa en la mayoría de los casos se prolonga de manera excesiva, debido a la lentitud y poca diligencia con la que se conducen los servidores públicos encargados de administrar justicia, negligencia que pretenden justificar con la excesiva carga de trabajo; sin embargo, lo cierto es, que en la mayoría de los casos, su lentitud es más bien, por el desconocimiento en su actuación, la cual está fuertemente influenciada por el prejuicio de tildar de culpables a las personas privadas de su libertad que aún no han sido sentenciados, sólo porque son acusados de haber cometido un hecho que la ley señala como delito grave.

Palabras Clave: prisión preventiva oficiosa, presunción de inocencia, test de proporcionalidad

¹ Autor Principal

Correspondencia: drheliodorocaballero@hotmail.com

Mandatory Pretrial Detention in Mexico as a General Rule and not as an Exception

ABSTRACT

The purpose of this paper is to conduct a critical analysis of mandatory pretrial detention, which has frequently become the most common solution for addressing high rates of violence and antisocial behavior. This involves gradually increasing penalties for certain crimes with the "aim" to deter crime. However, far from achieving its objective, it has become an abuse that constitutes a serious violation of multiple human rights, including personal liberty and the presumption of innocence. Furthermore, it does not account for the collateral damage such as family disintegration, unemployment, and societal rejection of individuals who, for whatever reason, have been deprived of their liberty while awaiting trial. Because pretrial detention is excessively prolonged in most cases due to the slowness and lack of diligence of the public servants in charge of administering justice, a negligence they attempt to justify with an excessive workload; however, the truth is that in most cases, their slowness is due to a lack of knowledge in their actions, which is strongly influenced by the prejudice of labeling as guilty those deprived of their liberty who have not yet been sentenced, simply because they are accused of having committed an act that the law defines as a serious crime.

Keywords: automatic pretrial detention, presumption of innocence, proportionality test

*Artículo recibido 12 diciembre 2025
Aceptado para publicación: 19 enero 2026*



INTRODUCCIÓN

Al cierre de 2024, el INEGI, reportó en el censo nacional de sistema penitenciario federal y estatales (CNSIPEF-E) de fecha 17 de julio de 2025, Página 24/38, que había 236 773 personas privadas de la libertad e internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, de los cuales 235 312 son adultas y 1 461 adolescentes. De este total, 20 702 (8.7 %) estaban en los Centros Penitenciarios Federales y 216 071 (91.3 %) en los Centros Penitenciarios Estatales, por lo que con respecto a 2023, se registró un aumento de 1.5 % en el total de la población privada de la libertad/internada.

Del total de personas privadas de la libertad internadas, 63.7 % contaba con sentencia y 36.3 % no tenía sentencia, es decir que de 85 547 personas adultas privadas de la libertad sin sentencia, 38.0 % se encontraba en prisión preventiva justificada y 47.0 %, en prisión preventiva oficiosa, lo cual resulta preocupante, ya que en lugar de disminuir gradualmente cada día, el índice de personas privadas de su libertad por imposición de prisión preventiva oficiosa se mantiene casi igual, pues en comparación con el año 2023 a nivel nacional, el porcentaje de personas sin sentencia disminuyó mínimamente de 37.2 a 36.3 por ciento, es decir solo el 1.1 %, por lo que el objetivo de este trabajo es analizar la resistencia de los legisladores del Estado Mexicano, para reformar la constitución y demás leyes secundarias a fin de eliminar la figura de prisión preventiva oficiosa que ha sido declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las diversas sentencias, en las que incluso se ha condenado al Estado Mexicano, como lo es, en la sentencia dictada el siete de noviembre del año dos mil veintidós en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México y la sentencia de fecha 25 de Enero del año dos mil veintitrés, emitida en el caso García Rodríguez y otro vs. México, en las que se han establecido los parámetros que deben observar los administradores de justicia de todos los niveles, respecto a la imposición de la medida privativa de libertad en específico de la prisión preventiva oficiosa.

METODOLOGIA

La técnica de recolección de datos que se utiliza en el tema en investigación, tiene un enfoque cualitativo, al basarse en la revisión y análisis de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo del análisis de documentos bibliográficos vinculados al tema en estudio como son libros de texto, revistas especializadas, artículos científicos, leyes, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las sentencias emitidas



por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que permiten un desarrollo analítico y sintético del tema desarrollado.

El método de trabajo utilizado fue el exploratorio, inductivo, analítico, sintético, descriptivo, explicativo y aplicativo, en virtud de que una vez analizados los documentos jurídicos recolectados, permiten una comprensión exhaustiva de los alcances que tienen los criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la administración de justicia y su aplicación en el sistema jurídico Mexicano, brindando una visión integral y actualizada sobre el tema, con la finalidad de que cese la violación flagrantemente al derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia del imputado.

La población de estudio: lo son todas las personas que tienen el carácter de imputados y que les ha sido impuesta la prisión preventiva oficiosa.

Los materiales de apoyo utilizados: lo fue en el caso concreto, la sentencia dictada el siete de noviembre del año dos mil veintidós en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México y la sentencia de fecha 25 de Enero del año dos mil veintitrés, en el caso García Rodríguez y otro vs. México, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se establecieron los parámetros que deben observar los administradores de justicia de todos los niveles de gobierno al imponer la prisión preventiva oficiosa, así como las legislaciones internacionales, nacionales, libros de texto, criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, visibles y revisables en las páginas oficiales de internet proporcionados en las referencias bibliográficas.

Prisión preventiva oficiosa en el Estado Mexicano

La prisión preventiva Oficiosa, es la privación de la libertad que sufre un imputado quien aún no ha sido sentenciado, en virtud de atribuirsele uno de los delitos catalogados como grave previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es considerada propiamente una pena; sin embargo, se traduce en una violación flagrante a uno de los derechos fundamentales del hombre como lo es la libertad y la presunción de inocencia, ya que generalmente se prolonga en el tiempo de manera excesiva, pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el rango de tiempo en espera de su sentencia para las personas adultas privadas de la libertad, al cierre de 2024, fue de 24 meses o más, debido al resultado de la incidencia delictiva e incremento de la violencia en el Estado Mexicano, quien para combatirla, nuestros legisladores se han



enfocado en el aumento de las penas, agravando el catálogo de delitos, haciendo de la prisión, la respuesta recurrente ante las conductas antisociales y de la prisión preventiva oficiosa la mejor solución.

En el Estado Mexicano, diversos factores tanto en el marco legal como procesal, así como la presión ciudadana y mediática, limitan la discrecionalidad del juez en cuanto a la determinación de imponer la prisión preventiva oficiosa o favorecer la libertad provisional, lo cual, se traduce en el uso desmedido de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, ya que su determinación se fundamenta principalmente en la normativa constitucional en su artículo 19, la cual contempla la prisión preventiva oficiosa de manera automática para ciertos delitos que revisten una gravedad y penalidad elevada.

En la práctica, la prisión preventiva oficiosa se convierte en la regla general y no en la excepción como debería ser, ya que la Fiscalía, al solicitar comunicación de imputación y lograr una vinculación a proceso, por haberse acreditado de manera indiciaria la participación del imputado en un hecho típico calificado como grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente para su imposición de forma automática, de tal manera que el Juez pierde la discrecionalidad que debería guardar en la materia, como garante de los derechos del procesado.

Por lo que, la intervención judicial solo se limita a verificar los datos de prueba recabados por la fiscalía sobre la probable responsabilidad del imputado; pero no para evaluar directamente las causas de procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la cual se armoniza con la exigencia de resultados por parte de la sociedad en materia de seguridad pública y la creciente presión por parte de la misma, que se ven reflejadas en el interés en endurecer y aumentar las penas de los delitos para ser catalogados como graves, lo cual a su vez, incentiva a los juzgadores a combatir el crimen a través de la imposición sistemática de la prisión preventiva oficiosa.

Lo que resulta preocupante, pues el exceso y abuso desmedido en el uso de la imposición de prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, genera un grave problema en el interior de los centros de reclusión que se traducen en sobrepoblación y hacinamiento, pero sobre todo en una grave violación a la libertad y a la presunción de inocencia a que tiene toda persona imputada, como así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversos informes.



Por esa razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México y en el caso García Rodríguez y otro vs. México que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no se torne arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida, que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Por otra parte, una de las consecuencias de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, es que los imputados adoptan una forma diversa de vida en su actuación y comportamiento en su día a día dentro del centro de reclusión, distinta a la acostumbrada, pues los costos derivados para los familiares del interno y la pérdida de su trabajo, dificulta seriamente una reincorporación adecuada e integral del sujeto procesado al medio social, éste problema se agrava aún más, debido a que la prisión preventiva no está exenta de los perjuicios de la cárcel, ya que en la mayoría de las ocasiones incluso carecen de separación entre procesados y sentenciados en los diversos centros de internamiento de nuestro país.

Al respecto, García Ramírez, comenta que, la prisión preventiva oficiosa, se trata de una afectación a un derecho fundamental como lo es la libertad, la cual se apoya principalmente en pronósticos, que se sustentan en probabilidades, suposiciones, inferencias, conjeturas, vinculando tales consideraciones a otro tema, no menos complicado como la peligrosidad del imputado, además de coincidir con otros investigadores en el sentido de que se utiliza de una manera desmedida.

Lo cual no debería de ser, pues es la autoridad judicial, quien debe desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad, al considerarse la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitiva, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien a su vez goza del derecho a la presunción de inocencia. Pues la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, ya que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse



excepcionalmente, al ser la regla la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

El jurista argentino B. J. Maier, opina que desde una perspectiva del derecho procesal penal, resulta cuestionable la prisión preventiva como fórmula para evitar que no se logren los fines del procedimiento, pues la persona a quien se le aplica es reputada inocente hasta que una sentencia firme la declare culpable; además, la prisión preventiva, como todo encierro, tiene efectos cuestionables en la persona humana, muchas veces contrarios al fin que con él se persigue o desproporcionados respecto de él.

Como lo ha manifestado el autor antes citado, actualmente, las diferentes instituciones de justicia, imponen la prisión preventiva oficiosa sin previamente analizar, las consecuencias que ello acarrea al imputado y sin verificar si la finalidad de la medida que priva o restringe la libertad es compatible con la Convención, si las medidas adoptadas son las idóneas para cumplir con el fin perseguido y si son necesarias, es decir, si son absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa que cuente con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Reformas Constitucionales

Con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, se prevé un avance aparente, sin embargo continúa el artículo 19 constitucional con la tendencia de establecer una serie de delitos en los que, la prisión preventiva oficiosa debe aplicarse de forma automática debido a la gravedad que revisten. El catálogo aludido, si bien es limitativo en un primer momento, ello no refleja el fondo del problema, ya que al contemplarse el supuesto de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos se deja la puerta abierta para la incorporación de una gran cantidad de delitos que pueden ser introducidos en el catálogo de delitos graves.

De igual manera al agregar, la frase “así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”, se deja la posibilidad para que los legisladores determinen más delitos en los que indudablemente se contemplarán también a los



vinculados al narcotráfico, que en materia federal son los más frecuentes, por tanto el aparente avance puede ir en retroceso, al admitirse varios supuestos, como lo es, que el juez de control puede ordenar la prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público, en primer término, en los casos en los que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, es decir existe peligro de fuga.

En segundo término, asegurar el desarrollo de la investigación; en tercer término, cuando sea necesaria para la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; y en cuarto, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Este último supuesto resulta criticable, ya que se aleja de la naturaleza jurídica de la medida cautelar, que es, la de asegurar el desarrollo del proceso.

Otros supuestos no son concretos: como cuando no se pueda garantizar el desarrollo de la investigación y la protección de la comunidad. Este último, invita a la subjetividad y discrecionalidad en cuanto a cómo se deben interpretar y en qué casos resultarían procedentes. Sumado a lo anterior, la cultura inquisitiva de los operadores del derecho, pues muchos de los servidores públicos que ejercen los cargos de jueces de control, se formaron en un sistema inquisitivo mixto, en los que se fomenta la idea de detener para investigar y no a la inversa.

Por cuanto hace a los delitos vinculados con la delincuencia organizada, la situación es más complicada, en virtud de que, además de la aplicación de prisión preventiva oficiosa, ya discutible desde un enfoque garantista (presunción de inocencia) y desde una perspectiva de derecho internacional, se restringen aún más las garantías y derechos humanos del imputado, pues no se trata sólo de la simple privación de libertad, sino que va más allá, debido a la posibilidad de restringir las comunicaciones de los imputados con terceros (salvo el acceso a su defensor) y vigilancia especial en el lugar de internamiento, tal y como se desprende del artículo 18, último párrafo de la Constitución Federal, luego de la reforma constitucional.

Por su parte, el artículo 20 apartado B, Fracción IX de la Constitución Federal, establece que la prisión preventiva impuesta al imputado, no podrá exceder de dos años, salvo en los casos en que el procesado se encuentre ejerciendo su derecho de defensa, una vez vencido éste término el imputado deberá quedar en inmediata libertad, aunque podrán aplicársele otras medidas cautelares. Sin embargo, lo anterior nos



lleva a concluir que el panorama no es del todo favorable ni alentador; ya que, al contrario, existen muchas variables que demuestran la debilidad en la sustentabilidad de la reforma en materia de control de la prisión preventiva y respeto al principio de presunción de inocencia, pues se trata de fallas en el diseño normativo que, acompañadas de una mala implementación, desembocan en un fracaso o resultados insatisfactorios del sistema acusatorio en nuestro país, ya que en la práctica, la prisión preventiva impuesta a los imputados excede de los dos años, por muchos más e inclusive hay imputados que llevan más de seis años sin que se les haya dictado una sentencia.

Importancia de la Reforma de 2011

La reforma del 2011, fue una de las más trascendentales en materia de derechos humanos en la que se introdujo en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y tercero, la interpretación conforme, el Principio Pro Persona, bloque de constitucionalidad y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todos ellos, como principios de interpretación en materia de derechos humanos que deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus tres niveles de gobierno, federal, local y municipal.

De igual manera, se implementó el control de convencionalidad a partir de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de esas obligaciones, los Estados parte como el Estado Mexicano, se comprometen a respetar las normas de derechos humanos contenidas en la convención antes citada, sin embargo en la práctica aún se resiste a su aplicación.

Siendo así el control de convencionalidad, una herramienta que sirve para garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales con el marco internacional, ya que todas están obligadas a interpretar las normas jurídicas internas a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, la armonización normativa, con la posibilidad de que se efectúe “una interpretación convencional de la norma nacional”, tal y como lo expresó el Juez ad hoc Eduardo Ferrer en su voto razonado en la sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs. México, quien manifestó que el hecho de que los jueces realicen de oficio el control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, ello no implica que debe interpretarse como limitante para



ejercer el control difuso de convencionalidad, sino más bien como una manera de graduar la intensidad del mismo, debido a que este tipo de control no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino que implica armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una interpretación convencional de la norma nacional.

En efecto, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Impacto en el Sistema Jurídico Mexicano el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México y García Rodríguez y otro vs. México

Respecto a éste tema, la sentencia dictada el siete de noviembre del año dos mil veintidós en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México, así como la sentencia de fecha 25 de Enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso García Rodríguez y otro vs. México, impacta de manera trascendental a nuestro Sistema Jurídico Mexicano en materia de justicia penal, en virtud de que en el punto número 301 de la citada sentencia, ordena al Estado Mexicano adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales para ajustarla y que sea compatible con la Convención Americana, toda vez que la figura de prisión preventiva oficiosa es una figura que resulta contraria a los derechos consagrados en la Convención Americana.

Por lo que se obliga al Estado Mexicano, adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, evitar promulgar leyes que impidan el ejercicio de los mismos y suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la convención, como la figura antes referida; al control judicial de la privación de la libertad, a la



razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a ser oído por una autoridad judicial antes de que se le dicte la medida restrictiva de su libertad personal y a la presunción de inocencia.

Además, se impone la obligación a los operadores de justicia (Jueces y Magistrados) dejar de aplicar la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal, mediante un adecuado control de convencionalidad en acatamiento a los estándares internacionales, para hacer efectivo los derechos y libertades protegidos por la convención a favor de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo al Principio Pro persona.

Adecuar su ordenamiento jurídico a efecto de que la medida restrictiva de libertad que prevé, no se traduzca en una protección desigual de la ley, no vulnere el principio de igualdad y no discriminación de iure o de facto establecida en el artículo 24 de la Convención Americana, en virtud de que nuestra norma constitucional, actualmente introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a los demás, lo cual implica una diferencia de trato que podría tornarse discriminatoria al carecer de fundamentación objetiva y razonable.

En ese tenor, cualquier medida restrictiva de la libertad tiene que cumplir con los cuatro elementos del test de proporcionalidad; es decir que la medida sea legítima, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria (cuando se acredite que las demás medidas cautelares menos lesivas a la prisión preventiva, no son suficientes para satisfacer el fin procesal) y estrictamente proporcional de tal manera que dicha restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y que la decisión que las imponga contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Así mismo, la corte sostuvo, que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica de oficio, a efecto de evaluar periódicamente su finalidad, la necesidad y la proporcionalidad para que no se prolongue cuando ya no subsistan las condiciones que sirvieron para su imposición; no obstante estos señalamientos, los servidores públicos encargados de la administración de justicia en los tres niveles de gobierno, continúan en una incesante e inminente resistencia a la observancia de estos parámetros y disposiciones convencionales que incluso le han acarreado una responsabilidad internacional a nuestro país; tan es así que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que



cuento se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional ésta prevalece frente a cualquier norma de carácter internacional.

CONCLUSIONES

Como se pudo observar, las reformas constitucionales de 2008 y 2011, si bien han significado un gran avance en materia penal y de derechos humanos, también lo es, que no se han logrado superar los problemas de diseño normativo que debilitan el Principio de Presunción de Inocencia, por tanto, no se logra la excepcionalidad en la utilización de la medida cautelar más grave, como es la prisión preventiva oficiosa, provocando con ello un alejamiento importante de las directrices centrales del modelo acusatorio adversarial, por tanto, la reforma constitucional no es congruente con los tratados internacionales en materia de respeto al principio de presunción de inocencia, ya que contempla un catálogo de delitos graves en los que debe aplicarse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Sumado a lo anterior, existe a un, la gran resistencia de nuestros legisladores de adecuar nuestra normativa interna, incluyendo la constitucional a efecto de suprimir la figura de prisión preventiva oficiosa por ser contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y de nuestros operadores de justicia de inaplicarla haciendo un control ex - oficio de convencionalidad, aduciendo de que, ante una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, el texto constitucional debe prevalecer frente a cualquier norma de carácter internacional.

Razón, por la que, el panorama a corto plazo en materia de respeto al derecho de presunción de inocencia es complicado y nada alentador, al resultar evidente que se continuará con un número elevado de procesados bajo el régimen de prisión preventiva oficiosa, con las consecuencias negativas que ello provoca, como lo es, la sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento, haciendo nugatorio en su totalidad el principio de presunción de inocencia, en sus tres vertientes como estándar de prueba, como regla probatoria y en específico como regla de trato procesal, que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso penal, es decir que comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anaya Muñoz, A. La construcción internacional de los Derechos Humanos: El papel de las Relaciones Internacionales. Revista De Relaciones Internacionales De La UNAM, 2010.

<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/18132>

Abregú Martín y otro, comps. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Editores del Puerto, 2004.

<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>

Barak, Aharon, Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008.

Caballero Ochoa, José Luis, La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

Carbonell, Miguel, coord., El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales, México, CNDH-CEDH, 2008.

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_24.pdf

Carbonell, Miguel, “Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos”, en el Mundo del Abogado [revista digital], junio de 2012.

Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords., La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, IIJ-UNAM, 2011.

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11939>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada en el 5º periodo de sesiones, 14 de diciembre de 1990.

<https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1990/es/129827>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México Sentencia de 7 de Noviembre de 2022.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

De la Torre Martínez, Carlos, “El derecho fundamental a no ser discriminado: estructura y contenido jurídico”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell, coords. El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados, t. II, México, IIJ/UNAM, 2006.

Domínguez, Karla y Juan Carlos Arjona, Protección internacional de los derechos humanos, México, Flacso- México, 2013

Estévez, Ariadna “Transición a la democracia y derechos humanos en México: La pérdida de integralidad en el discurso”, en Andamios, vol. 3, núm. 6, junio de 2007.

<https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/326/307>

Favoreu, L., Pérez Royo, F. J., & Rubio Llorente, F. El bloque de la constitucionalidad: (Simposium Franco - Español de Derecho Constitucional). Sevilla : Civitas, Madrid. 1991.

https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=El+bloque+de+la+constitucionalidad&author=Favoreu%2C+Louis&author=P%C3%A9rez+Royo%2C+Francisco+Javier&author=Rubio+Llorente%2C+Francisco&publication_year=1991&isbn=84-7398-851-5&hl=es

Ferrajoli, L. Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2006.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>



Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ/UNAM, 2011.

Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, México, Porrúa-UNAM, 2013.

García Campos, Alan, participación en la mesa redonda "La reforma y su implementación legislativa". En Memoria del Seminario Internacional Derechos Humanos, Jerarquía Normativa y Obligaciones del Estado, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2013.

García Cervantes, Ricardo, participación en la mesa redonda "La reforma y las políticas públicas". En Memoria del Seminario Internacional Derechos Humanos, Jerarquía Normativa y Obligaciones del Estado, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2014.

García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", en IUS, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.

<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/68/63>

García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), México, Porrúa-IIJ/UNAM, 2011.

García Ramírez Sergio y otro, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Decisiones y transformaciones, México, Porrúa, 2011

Guillen López Raúl. La prisión preventiva oficiosa (Consideraciones sobre su evolución y regulación normativa). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/18.pdf>

Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. "Memoria del Seminario Internacional Derechos Humanos, Jerarquía Normativa y Obligaciones del Estado, México, 2014

<http://bibliodigitalbd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2942/Memoria-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). CENSO NACIONAL DE SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL Y ESTATALES (CNSIPEF-E), 17 de julio de 2025 Página 24/38.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/CNSIPEE/CNSPEyF2025_RR.pdf

Medellín Urquiaga, Ximena, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio pro persona, México, CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2013.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundap, 2012.

Peces-Barba, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Rafael Nieto, ed., La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Corte IDH, 1994.

Rodríguez Carrillo Juan M. y Otro. La inconvenencialidad de la prisión preventiva oficiosa. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica (2023).

<http://bibliodigitalbd.senado.gob.mx/handle/123456789/5977>

Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, “Contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles”, en Magdalena Cervantes, coord., Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la reforma constitucional en derechos humanos en México, México, SCJN, 2013

Silva Meza, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVIII, 2012, pp. 151-172. Bogotá, ISSN 1510-4974.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf>

Senado de la Republica. Instituto Belisario Domínguez “La reforma Constitucional sobre derechos humanos”, una guía conceptual. Primera edición, enero de 2014.



Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXII.P.A. J/1 P

(11a.) Jurisprudencia “Prisión preventiva oficiosa. Forma en que debe interpretarse la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la constitución general, derivado de las condenas al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Undécima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4466

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028130>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.) Jurisprudencia.”

Agravios inoperantes. Lo son aquellos que pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional”. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 768.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007932>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Jurisprudencia

“Presunción de inocencia como regla de trato procesal”. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

